

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00349 00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de las demandadas --María Fidedigna Buitrago Leguizamón y Blanca Cecilia Buitrago Leguizamón--.

I. FUNDAMENTOS

Se solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto proferido el 13 de agosto de 2020, inclusive, alegándose como causal, indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que, en esa providencia se indicó de forma concreta que el extremo demandado debía ser notificadas en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, dicho acto se materializó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que, contradice la orden que emitió el Despacho y generó una vulneración de los derechos de sus poderdantes, en la medida en que, no pudieron hacerse parte en el proceso y formular los medios exceptivos respectivos, pues, solo se envió la comunicación del citatorio de que trata el artículo 291, obviando la remisión del aviso judicial respectivo.

Por otro lado, sostuvo que el presente juicio de restitución debe ser terminado por sustracción de materia respecto del bien inmueble objeto del litigio, como quiera que, el referido predio no se encuentra en tenencia del demandado, porque se encuentra a órdenes de otro Estrado Judicial como consecuencia de la medida de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo hipotecario No. 2013-01411 promovido por las aquí demandadas - María Fidedigna Buitrago Leguizamón y Blanca Cecilia Buitrago Leguizamón-, en su calidad de cesionarias del crédito en contra del demandante arrendador --Alberto Fajardo Perdomo-, inmueble que actualmente se encuentra secuestrado y a disposición del respectivo auxiliar de la justicia que se designó, circunstancia que, impide materializar la restitución que se solicitó este asunto.

Finalmente, señaló que no es viable continuar con el trámite del presente proceso de restitución de tenencia, como quiera que, el demandante no cumplió con la carga de aportar el contrato de arrendamiento original suscrito entre las partes, documento que, se

torna indispensable para proferir el respectivo mandamiento ejecutivo y demuestra que dicho documento se encuentra fuera de la circulación comercial hasta la culminación del presente proceso judicial.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad presentada por las demandadas, la parte demandante no indicó ningún reparo frente a la misma, por lo cual, y en vista de que no hay ninguna prueba por decretar, salvo las documentales que obran en el expediente, se procede a emitir pronunciamiento en aras de zanjar la réplica formulada por expresa remisión de lo previsto en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Inicialmente se recuerda que la notificación personal de la primera providencia que se dicta en un proceso, es trascendental para que el demandado se apersona del mismo y se le garantice el derecho de defensa, en desarrollo del precepto constitucional del debido proceso previsto en el artículo 29.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido que: *“(...) es bien sabido que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual, la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”¹.*

Por tanto, el Legislador previó que el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma la notificación del demandado”* y *“no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas”* con el propósito de preservar los derechos fundamentales que militan dentro del proceso.

2.2. Por lo anterior y con ocasión de la Emergencia Sanitaria que fue declarada por Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que suscito el COVID-19 que se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento que se adoptaron.

Es así como el artículo 8° de la referida disposición normativa introdujo al ordenamiento jurídico, modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales previsto por el Código General del Proceso y en el Código Contencioso Administrativo, tales como: *“Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de agosto de 1991.

datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso(...)”, Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)”.

Sobre el particular, se puntualizó por parte del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que: *“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”*¹.

2.3. En consecuencia, corresponde establecer (i) Si existió el error resaltado respecto del acto de notificación personal realizado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se efectuó de manera física y no mediante mensaje de datos y (ii) Si las réplicas formuladas, son de tal magnitud, como para declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

En primer lugar destáquese que el error reprochado por la apoderada judicial de los demandados, se encuentra argumentado que, el auto admisorio de la demanda debió ser notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no de la manera que se materializó Dct.806/20, art. 8º), puesto que, se generó una vulneración del derecho al debido proceso de sus poderdante, pues solo se envió la comunicación del citatorio de que trata el artículo 291, obviando la remisión del aviso judicial respectivo a la dirección de notificación física registrada en la demanda.

2.3.1. Expuesto lo anterior y previo a realizar cualquier pronunciamiento de fondo, también se considera oportuno precisar que el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en*

¹ 2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019. Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”.

A su vez reza el inciso 1° del artículo 292 ib., que: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

2.3.2. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) La parte demandante aportó copias de los actos de notificación personal realizados a las demandadas María Fidelfigna Buitrago Leguizamón y Blanca Cecilia Buitrago Leguizamón en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

b) Las referidas comunicaciones de notificación personal enviadas a las demandadas, se remitieron a la “Carrera 69 D No. 24C-50, Apto 703, Bloque 1 de la ciudad de Bogotá”, esto es, a la dirección física que se suministró para efectos de notificación, pues a pesar de que citó el correo de las demandada, no se anexó prueba de la remisión de ningún correo electrónico, ni se certificó por el servidor de la empresa de mensajería, la remisión como mensaje de datos.

c) Que la empresa de mensajería Inter Rapidísimo certifico que cada una de las comunicaciones de notificación personal enviadas a las demandadas fueron recibidas de forma física a la dirección de cada destinataria - Carrera 69 D No. 24C-50, Apto 703, Bloque 1-, indicándose que “(...) SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O

LABORA EN ESTE LUGAR”, según el sello de recibido de correspondencia (fl. 33 a 36).

Lo anterior, permite concluir que, en efecto se presentó una irregularidad frente a la gestión de notificación que se realizó a las demandadas respecto del contenido del auto admisorio de la demanda, al obviarse por la parte interesada la remisión del aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección de notificación física que se envió la primera comunicación.

En efecto, notase como atendiendo el marco conceptual y jurisprudencial que antecede, la parte demandante erro al pretender agotar el trámite de notificación de las demandadas respecto del auto admisorio de la demanda con la remisión de una única comunicación amparándose en la modificación transitoria establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando dicha disposición normativa solo es aplicable en los casos en que se haya efectuado ese acto directamente mediante un mensaje de datos para efectos de tener por surtida la notificación personal, mensaje de datos que debía ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, situación que, no acontece, ni aconteció en este caso en particular, por cuanto la comunicación que se envió fue de manera física a la dirección informada para efectos de notificación, por lo cual, se encontraba proscrito tener por notificada a las demandada María Fideligna Buitrago y Blanca Cecilia Buitrago conforme a lo previsto en la referida disposición normativa, pues dicho acto procesal no se realizó mediante correo electrónico.

Así las cosas y como quiera que el acto de notificación que se adelantó fue de forma física a la dirección de notificación que se aportó con la demanda y no mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de las demandadas, la parte demandante debía efectuar la remisión del aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., en aras de tener por agotado dicho procedimiento y así poder tener por integrado el contradictorio.

La omisión entonces, que sin duda se presentó, como ya se expuso estructura la causal de nulidad a que se contrae el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que se refiere a los vicios que en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se presenten, anotando que la misma se hace extensiva no solo al acto propio de la notificación, sino además a las condiciones que rodean a los actos y determinaciones que se adoptaron con posterioridad y dependan del mismo.

Es que cuando se trata de notificación del auto admisorio de la demanda, las formas legales exigidas para utilizar este sistema de notificación deben ser observadas con rigurosidad, porque con ellas se pretende proteger el derecho de defensa de los demandados, que se erige en garantía constitucional, sin la cual no es posible adelantar ninguna causa judicial.

2.3.3. Lo contrario ocurre, respecto de las otras dos (2) causales de nulidad que formuló la parte demandada, como quiera que,

atendiendo el principio de taxatividad previsto en nuestra Legislación en materia de nulidades, las circunstancias de hecho que se alegaron como fundamento de las mismas, no se encuentran enlistadas dentro de ninguno de los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, su petición encaminada a obtener la terminación de este proceso por sustracción de materia como consecuencia de la medida de embargo materializada por el Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y por la falta de aportación del contrato de arrendamiento original, será rechazada de plano por improcedente, por expresa remisión de lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 ib.

Por estas circunstancias, y por cuanto no se practicó en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto admisorio, o su corrección o adición, es obvio que se estructuró la causal de nulidad a que se contrae el numeral 8° del artículo 133 Ib., y si ello es así, su declaratoria, ha de ser la consecuencia, únicamente a partir del momento en que se incurrió en dicha causal, más precisamente, a partir de la sentencia que se adoptó el 11 de agosto de 2021 y de todas las actuaciones causadas con posterioridad y que dependan de la misma, como se precisará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir la sentencia de 11 de agosto de 2021, obrante a folios 40 a 42 de la actuación, inclusive y de toda determinación posterior y que dependa de la misma, por la indebida notificación a las demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría formar cuaderno separado con la precitada actuación.

TERCERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas María Fideligna Buitrago Leguizamón y Blanca Cecilia Buitrago Leguizamón, por conducto de su apoderada judicial conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 301 ib.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, con respecto del término otorgado a las arrendatarias, el que empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de éste auto.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría efectuar el desglose inmediato de los documentos vistos a folios 86 a 88 del expediente, previas las constancias de rigor, por corresponder la solicitud a otro proceso judicial, pues a pesar de que el memorial presentado se identificó con el mismo número radicado de este expediente, las partes procesales corresponden a otra actuación.

SEXTO: RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso sustentada en las otras dos (2) causales de nulidad que formuló la parte demandada, por expresa remisión de lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° **54** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c8adc0efa91cc8c889741f5a637b2dfe9e1107eafc5d13b92b12206cb420f2**
Documento generado en 20/05/2022 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>